

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1178  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2016-00053-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** SAMIR ACEVEDO MORALES  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘E’, mediante providencia de fecha del 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, que revocó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 13 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF ‘32\_253073333002201600053011SENTENCIA20230428074056\_32\_SENTENCIA -ndice\_17\_31’

<sup>2</sup> PDF ‘02 105nr16053EjercitoPinvalides’

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21644ee629017e6b8fe965a3716d9361ce62f868ebe0837ad2f21d78da05456**

Documento generado en 31/07/2023 11:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1179  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00140-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** LUIS GUILLERMO OSPINA PLATA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘E’, mediante providencia de fecha del 28 de abril de 2023<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF ‘32\_253073333002201700140011SENTENCIA20230428005448\_32\_SENTENCIA -ndice\_ 9\_32’

<sup>2</sup> PDF ‘12 202nr17140EjercitoReintegroLlamamCalif’

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a94c68c557ff8c416f14a3d44c9f195084f20afb9c54b98242dfe26f2fc5aba**

Documento generado en 31/07/2023 11:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1184  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00143-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**ACCIONANTE:** RAFAEL LEONARDO ROJAS BORDA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘C’, mediante providencia de fecha del 04 de mayo de 2023<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2021, actualizando el valor de la condena<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF '001 092cc17143FusaInteresesMoratoriosContrato.pdf'

<sup>2</sup>PDF'5\_253073333002201700143011SENTENCIASENTENCIA20230517130450\_5\_SENTENCIA\_SENTENCIA -ndice\_9\_4'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c30131707c32545588769d9484a23aa47f96fd92a02611ce71e4aef45f9f**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1186  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00155-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
**ACCIONADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘C’, mediante providencia de fecha del 27 de marzo de 2023<sup>1</sup>, que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 29 de octubre de 2021<sup>2</sup>, por no reunir los requisitos legales de oportunidad.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF ‘29 2017-00155AutoRechazaRecursoApelaciónSentenciaDevolver’

<sup>2</sup>PDF‘21 187ej17155HospitalArbelaezFactura’

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e265015eb23fc6402972199e9b8c47beccd6e3665163637511f384c0ce64b9**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>1187</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00048-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUIS PINZÓN MEDINA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘D’, mediante providencia de fecha del 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> PDF ‘31 038nr18048EjercitoPinvalidezSPfavorabilidad’

<sup>2</sup>PDF ‘49 2da Inst. Pensión invalidez. Ok’

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034a1e534385a25829e92016a9d46dde53ccb199f00a4ffe8550d597865ffd1e**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1193  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00145-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘F’, mediante providencia del 28 de febrero de 2023<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>PDF '51\_253073333002201900145011SENTENCIA20230310131921\_TCDescargaTotalItem133277554229694795'

<sup>2</sup>PDF '24\_030nr19145CremilyEjercitoIpcSalario'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d477ecc1b95b37facc425de22b1d6c13505a6b717d20b4ac0bb270353fe578a**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>1196</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00173-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>INVERSIONES CAFUR I.P.S. S.A.S</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ</b>

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘B’, mediante providencia de fecha del 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>PDF‘3\_253073333002201900173011AUTOQUEDENIEG20210824183435\_3\_AUTOQUEDENIEGAPELACION NroActua 4\_3’

<sup>2</sup>PDF ‘02 1426Ej19173esefusagnolibra’

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8e1e61cac69f444271e1b4d40c47fdc055e4dcaecbc7f8641f13a9434d77a**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	1197
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00105-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.- PROINMOB
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera– Subsección ‘B’, mediante providencia del 25 de mayo de 2023<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 09 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>PDF '49 253073333002202000105011FALLO20230601082712'

<sup>2</sup>PDF '34 070nr20105FusagasugaCaducidad'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d51d795a9ccfdb1669b2a382b614777e66f7079d76a5b28c18f5b71d8a87d1b**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>1198</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00195-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JOSÉ TEÓFILO SEVILLANO LANDÁZURI</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘E’, mediante providencia de fecha del 25 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que modificó el ordinal 2º y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>PDF '253073333002202000195011EXPEDIENTEDIGIEXPEDIENTE20220926115830 tramitadosegundatac (6)'

<sup>2</sup>PDF '25 047nr20195EjercitoSubFamD1794AccedeUltima'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b73a8442831fb1ba4cc025e997c76f3853cd9ee014cd486571cb178c4de28c**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	1201
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2021-00021-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>ACCIONANTE:</b>	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera– Subsección ‘B’, mediante providencia del 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>, que modificó el ordinal 3° y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 2 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>PDF '51\_253073333002201900145011SENTENCIA20230310131921\_TCDescargaTotalItem133277554229694795'

<sup>2</sup>PDF '24\_030nr19145CremilyEjercitoIpcSalario'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34077d301d05c64c0c49a738443aa8a4f390e6bf0a72fa63e26431f9accf7e6f**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1202  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00216-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** SANDRA MARLENY AVELLA RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y (II) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘C’, mediante providencia de fecha del 26 de abril de 2023<sup>1</sup>, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 28 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>PDF '5\_AUTOQUECONFIRMAAUTOAPELADO(. pdf) NroActua 4\_1'

<sup>2</sup>PDF '007 2181rd22216FusaRechazaDda'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8df80901bb5e2795601eabb6f3a507d3473d8a988b7f54b8e1149099a7740f**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1203  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00066-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JEIDER LEONARDO MENDOZA RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE TALENTO HUMANO  
**VINCULADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ÁREA DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE ASUNTOS LABORALES

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘F’, mediante providencia de fecha del 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>, que revocó el auto proferido por este Despacho el 8 de mayo de 2023<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>PDF ‘29 Auto Interlocutorio’

<sup>2</sup>PDF ‘22’ C2.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433827a6ea8422c9ce237080751a933ff4afe9cf6a7c8dfca6fd323e26d2f11**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1204  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00083-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ARNOLD WILLIAM PRIAS ROJAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA – DIRECCIÓN DE  
SANIDAD- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1 –  
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CUNDINAMARCA  
**VINCULADAS:** CLÍNICA JUNICAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘B’, mediante providencia del 6 de junio de 2023<sup>1</sup>, que revocó el auto proferido por este Despacho el auto del 1 de junio de 2023<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>PDF ‘9\_Cuaderno principal\_5\_REVOCA AUTO\_9\_REVOCAAUTO\_’

<sup>2</sup>PDF ‘011’ C2.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d17933798383c9d07ac40928eed11c7d5f7abfcb12af397528cb4c054b657c**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1206  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00094-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARÍA GUERLY GODOY TRIANA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘A’, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-PROVIDENCIA NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup>PDF '33.253073333002201900094011SENTENCIA20211207130612'

<sup>2</sup>PDF '10 192nr19094FNPSMdtosalud'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c15d7f1fdf25a9ca27b594c46d0ef9cbc1d4a2cdaa80ef55e26984d4f74e49**

Documento generado en 31/07/2023 11:14:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO.:</b>	<b>1331</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00241-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIANA SAAVEDRA MARTÍNEZ Y CARLOS ARTURO CONTRERAS RUBIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA</b>

---

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> formulado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda<sup>2</sup>.

**2. ANTECEDENTES.**

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendiendo el reconocimiento de perjuicios causados con ocasión de la expedición de una serie de actos administrativos relacionados con licencias urbanísticas, de construcción y permisos para anunciar y/o desarrollar actividades de enajenación de inmuebles ubicados en el Condominio Campestre Altos de Komula del Municipio de Anapoima.

**2.1. EL AUTO IMPUGNADO.**

Con proveído emitido el 15 de mayo 2023, este Despacho rechazó la demanda, considerándose que no subsanó en debida forma las falencias descritas en auto del 17 de febrero de los corrientes<sup>3</sup>.

**2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / Archivo Pdf '013' del expediente digital/**

Mediante memorial allegado el 18 de mayo de 2023, los demandantes, a través de su apoderado judicial, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

**2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.**

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, señalando que lo pretendido con el medio de control ejercido es establecer la responsabilidad de la entidad demandada, por el daño antijurídico derivado de un hecho, una omisión y una operación administrativa, tal y como se planteó en el acápite de normas violadas y concepto de violación.

Señala que el daño antijurídico alegado tiene su origen en la expedición de actos administrativos<sup>4</sup> sin el cumplimiento de los requisitos generales, causando con ello un

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '013'

<sup>2</sup> Archivo PDF '012'

<sup>3</sup> Archivo Pdf '009'

<sup>4</sup> Resolución No. 123 de Mayo 31 de 2013, KOMULA 1 Y LOTE A2, Expedición de la Licencia Urbanística y de Construcción de Zonas Comunes N°00-097-2013 y Resolución No. 0425 de 31 marzo de 2015 Por la cual se otorga permiso para anunciar y/o desarrollar actividades de enajenación de inmuebles respecto del Condominio

grave perjuicio a más de 75 familias, los cuales, pese a estar investidos de legalidad, indujeron en error a quienes confiaron en la expedición de las licencias, inservibles al día, pues los predios no cuentan con un ingreso legal, situación de la cual solo se tuvo conocimiento hasta el 24 de octubre de 2019

Refiere que, para la fecha señalada, los actos administrativos ya habían perdido vigencia, al ser expedidos por un tiempo determinado, razón por la cual era improcedente iniciar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo procedente ejercer la acción de reparación directa, la cual no se encuentra prescrita ni caducada.

Finaliza solicitando revocar la decisión de rechazar la demanda y ordenar en derecho lo que corresponda.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.*

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso establecen lo siguiente:

*«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»*

/se destaca/

\*\*\*

Ahora bien, sobre el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso:

*“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

*(...)*

De la normatividad en cita, encuentra esta célula judicial que el recurso de apelación procedería contra el auto que rechace la demanda, como fue justamente el emitido el 15 de mayo de 2023. Por tanto, sería procedente su concesión, en caso que el recurso horizontal no tenga vocación de prosperidad.

\*\*\*

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente<sup>5</sup> por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

Esta célula judicial, se ratifica en los argumentos expuestos en el auto recurrido, resaltando que, para establecer con precisión el medio de control a invocar, debe tenerse en cuenta cuál es el origen del daño que pretenda ser reparado. Así, cuando el perjuicio se derive de un hecho, acción u omisión de entidades públicas, será la reparación directa el medio de control que deba ejercer el afectado, mientras que, si se trata de actos administrativos

---

<sup>5</sup> Presentación del recurso el 18 de mayo de 2023 /archivo Pdf '013' pp. 1 / dentro de términos ver informe secretarial archivo Pdf '014'.

causantes de algún daño, será entonces la nulidad y restablecimiento del derecho el medio de control que deberá preferirse.

Ahora bien, se pone de presente que la jurisprudencia ha establecido una serie de excepciones, que permiten invocar la reparación directa cuando se trate de perjuicios causados por actos administrativos, a saber:

*«(i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.»<sup>6</sup>*

Sin embargo, se reitera, ninguna de las excepciones relacionadas con anterioridad se configura en el presente, máxime cuando el recurrente señala nuevamente que la expedición de los *actos administrativos acusados*, se efectuó *sin el cumplimiento de los requisitos generales*, manifestaciones que permiten concluir que lo aquí discutido es entonces, la legalidad de aquellos, siendo entonces el medio de control a instaurar el de nulidad y restablecimiento y no el de reparación directa, como insiste el censor.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 15 de mayo de 2023 que rechazó la demanda y **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. / se resalta/*  
(...)

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que rechazó la demanda.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-10182-01(46806). Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.



**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que rechazó la demanda

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación (Sección Tercera), dejando la constancia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477b788c85da0936ee1ff5e72be9ddedf4d88d67f57a51b950ca34e31e435ea**

Documento generado en 31/07/2023 08:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1347  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00156-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIE ALEXANDRA VILLALOBOS ROMERO  
**DEMANDADO:** CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Agente Especial Liquidador CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, REMÍTASE copia de este auto, de la demanda y los anexos al buzón electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (art. 199 inciso final del CPACA, modificado por el art. 48 L. 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>4</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

<sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JHON JAIRO CABEZAS ARTEAGA, portador de la T.P. N° 161.111 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp. 24 /.

## NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>6</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

<sup>7</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

<sup>8</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

<sup>9</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a4729632f4bd4e2c7bf21a3fdd55bc75dbd5c2c836c2d8365e6f8fcff49262**

Documento generado en 31/07/2023 08:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1348  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00156-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIELA ALEXANDRA MANZANO RIVERA  
**DEMANDADO:** CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Agente Especial Liquidador CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, REMÍTASE copia de este auto, de la demanda y los anexos al buzón electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (art. 199 inciso final del CPACA, modificado por el art. 48 L. 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>4</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

<sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Ley 2213 de 2022<sup>6</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>8</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JHON JAIRO CABEZAS ARTEAGA, portador de la T.P. N° 161.111 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '002' pp. 4 /.

### NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>6</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

<sup>7</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

<sup>8</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

<sup>9</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6e53281a0cfd1e65263f3759ed7402279af50273f299f25b3edfd0fea34097**

Documento generado en 31/07/2023 08:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1349  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00152-00  
 PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.  
 DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ -  
 COOTRANSFUSA

Se rememorar que mediante proveído del 08 de agosto de 2022 / Archivo C1 Pdf '008', se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa por pasiva, en los siguientes términos:

**«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA, en los siguientes términos:**

➤ *Por la suma OCHENTA MILLONES DE PESOS (M/CTE) (\$80.000.000 M/L), por concepto del Capital.*

➤ *Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$14.400.000 M/L) por concepto de intereses.*

**SEGUNDO: COMO OBLIGACIÓN DE HACER a favor del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA, en los siguientes términos:**

➤ *Se materialice la orden de restitución del inmueble.»*

A su vez y a través de memorial de fecha 29 de junio del presente año<sup>1</sup>, solicita la parte actora se sirva emitir orden de embargo de la siguiente manera:

*«se sirva emitir orden de embargo de la razón social y los establecimientos de comercio vinculados a la persona jurídica COOTRANSFUSA, de conformidad con el mandamiento ejecutivo que se encuentra en firme dentro del expediente de referencia y tomando como base el certificado de existencia y representación legal que obra a los folios»*

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, se le solicitará para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva indicar los establecimientos de comercio, propiedad de la empresa transportadora, sobre los cuales recaerá la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo C2 Pdf '001'



**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f66e16c25ca0b7bb69874a4882a3df0943dd47d9c43fd72d1dfba84a359ade**

Documento generado en 31/07/2023 08:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 1353  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00188-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE LA MESA  
**DEMANDADO:** JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS

---

Se rememora que, mediante auto del 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA MESA, se sirva certificar: **(i)** si existían para el año 2010 o anteriores licencias de construcción expedidas a nombre de la Empresa LA TOSCANA INVERSIONES cuyo representante legal es el señor LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ, **(ii)** si en el sitio donde se construiría la planta de tratamiento que debía ser ubicada en el predio EL HIGUERÓN, hace parte de una zona de expansión urbana y si dicha zona cuenta con los servicios de alcantarillado y **(iii)** si para la época en que ocurrieron los hechos -año 2010- existía alguna zona de expansión urbana y si la misma contaba con plan maestro de acueducto y alcantarillado.

Revisado el expediente, se tiene que las relacionadas líneas arriba en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales:

- ARCHIVO PDF '034' DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo Pdf '032'

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e947c1240b2b61d20f749bf627dc839a87ffc2f826f54121f1eee14de46587**

Documento generado en 31/07/2023 08:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 1355  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00066-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LAURA MARÍA LOZANO LOZANO, NELSON MANRIQUE MURILLO, YULEIDI MANRIQUE LOZANO, YUDY MILENA MANRIQUE LOZANO, FAIBER MANRIQUE LOZANO, ROBINSON MANRIQUE LOZANO, ANNY VANESSA MANRIQUE SALDAÑA, BRITNY XIMENA MANRIQUE SALDAÑA Y LAURA JULIANA MANRIQUE DUARTE.  
**DEMANDADOS:** (I) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL;  
(II) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI;  
(III) CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S.  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A.; CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la demandada CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S. respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La demandada Concesionaria Vía 40 Express S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, propone como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, refiriendo en síntesis que el acto de la notificación no se ajustó a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, pues la notificación a particulares debe efectuarse al canal digital indicado en el registro mercantil, caso en el cual debe identificarse la notificación que se realiza y anexarse copia de la providencia, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje, y de ello debe dejarse constancia en el expediente.

Expresa que, en el presente asunto, no existe evidencia alguna que acredite la verificación de estos presupuestos, esto es, *“que el iniciador recepción (sic) acuse de recibo o exista prueba que acredite que Vía 40 Express haya recibido o tenido acceso al mensaje electrónico de notificación personal del auto admisorio de la demanda.”*

Secuencia en la cual destaca que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 527 de

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '63' del expediente digital.

1999, se considera que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto no se haya recibido el acuse de recibo. A su turno el artículo 21 ejusdem señala que cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, *“No hay prueba a partir de la cual se pueda constatar el recibo del mensaje electrónico por esta demandada, como lo indica la ley”*. La concesionaria no puede entonces ejercer su derecho de defensa.

La constancia que obra en el expediente indica que *“el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, y esa es precisamente la exigencia que prevé el artículo 199 del CPACA, como prueba del acuse de recibo.

La Corte Constitucional ha indicado que la notificación no se cumple con el simple envío de la comunicación, sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente la comunicación. *“En el caso concreto, al no existir prueba de que Vía 40 Express remitió acuse de recibo o que accedió al mensaje que contenía la notificación del auto admisorio de la demanda en su buzón de notificaciones judiciales es necesario que frente a este integrante de la parte demandada se decrete la nulidad por indebida notificación. (...) solicito dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, norma según la cual “cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

Advierte que no se ha presentado el saneamiento de la nulidad pues para ello el numeral 4 del artículo 136 del CGP exige que el acto procesal cumpla con su finalidad y no se viole el derecho de defensa, y en este caso ello no se ha configurado, pues Vía 40 Express S.A.S., no ha podido ejercer su derecho de defensa, pero al tenerse por notificada por conducta concluyente se podrá conjurar esta circunstancia.

#### **TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.**

En atención al traslado de la solicitud de nulidad<sup>2</sup>, los sujetos procesales se pronunciaron de la siguiente manera:

- La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI<sup>3</sup>, coadyuba la solicitud de declaratoria de nulidad, pues se observan las falencias que se alegan acontecieron en la notificación, al no evidenciarse acuse de recibo del mensaje de datos, ni prueba de su acceso.
- La parte demandante<sup>4</sup> se opone a la declaratoria de nulidad deprecada, pues considera que con ella se pretende revivir términos para contestar la demanda, y la notificación se surtió de forma adecuada sin que la demandada haya ejercido su derecho de defensa en oportunidad.

<sup>2</sup> Efectuada mediante auto obrante en archivo PDF '64' del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF '66' del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF '67' del expediente digital.

La notificación de la demanda se surtió al correo de notificaciones judiciales que registra el certificado de existencia y representación legal, y se efectuó también por la parte demandante, previo a la radicación de la demanda, aspecto que fue acreditado en sede de subsanación de la demanda. Además, por el Despacho se surtió la notificación del auto admisorio al correo de notificaciones judiciales correspondiente, y por su parte la concesionaria, al formular la nulidad propuesta, no cumple con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que le impone manifestar bajo la gravedad del juramento que no tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El fenómeno de la *nulidad* corresponde a la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación en el trámite judicial produzca efectos.

Las nulidades persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación; *contrario sensu*, si es posible de otra manera solucionar la irregularidad advertida, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual *solamente* generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P., requisito que se cumple en el presente asunto, veamos:

*“Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” ^Negrilla es del Despacho/.

(...)

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda, la misma fue ordenada justamente con el proveído del 12 de julio de 2021<sup>5</sup>, de forma personal conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente a la sazón), en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), que para lo pertinente señalan:

**“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

**El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte**

<sup>5</sup> Archivo PDF '13' del expediente digital.

del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

(...)" (se resalta)

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

(...)"

Preceptiva de cuya lectura se observa que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual debe identificar la notificación que se realiza y contener una copia de la providencia. Y establece una presunción legal consistente en asumir que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario, y también puede hacerse uso de sistemas de confirmación de recibo del mensaje de datos.

#### **EL CASO CONCRETO.**

La notificación personal del auto admisorio se efectuó el 30 de julio de 2021<sup>6</sup>, mediante mensaje de datos dirigido a los correos electrónicos de las partes, adjuntándose copia de dicho proveído junto con el link de acceso al expediente digital, contentivo de la demanda y sus anexos.

En lo que respecta a la CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S., el correo electrónico al cual fue enviado el mensaje corresponde a [snegrette@via40express.com](mailto:snegrette@via40express.com), mismo que figura en su certificado de existencia y representación legal<sup>7</sup>, y sobre el cual no hay reparo alguno por parte de aquella, supuestos que se adecúan a las exigencias previstas para el envío del mensaje para la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

<sup>6</sup> Archivo PDF '14' del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF '09' p. 48 del expediente digital.



Por su parte, en lo que tiene que ver con las exigencias previstas con el acuse de recibo, se tiene que obra en archivo PDF ‘15 AcuseVia40Express’, acuse de entrega del mensaje de datos que registra los siguiente:

Retransmitido: 25307 33 33 002 2021 00066 00  
NOTIFICACION DEMANDA

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@et  
bcsj.onmicrosoft.com>  
Vie 30/07/2021 16:28  
Para: snegrette@via40express.com <snegrette@via40express.com>

1 archivos adjuntos (50 KB)  
25307 33 33 002 2021 00066 00 NOTIFICACION DEMANDA;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[snegrette@via40express.com](mailto:snegrette@via40express.com) ([snegrette@via40express.com](mailto:snegrette@via40express.com))

Asunto: 25307 33 33 002 2021 00066 00 NOTIFICACION DEMANDA

Del cual se evidencia que el iniciador recepcionó acuse de recibo en el cual se registra “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, circunstancia frente a la cual el Consejo de Estado, al analizar la validez de la notificación que se surte bajo estos supuestos, ha señalado de forma reiterada que resulta adecuada al ordenamiento jurídico bajo los siguientes considerandos emitidos en sede de tutela, los cuales se citan in extenso, advertido que recogen varios pronunciamientos que se han emitido sobre el particular, así:

*“Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft<sup>8</sup>, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. **Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020.***

*Aunado a lo anterior, es preciso señalar que **esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa**, en los términos del artículo 203 del CPACA<sup>9</sup>, **cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de***

<sup>8</sup> Cita de cita: <https://support.microsoft.com/es-es/office/el-correo-electr%C3%B3nico-enviado-en-outlook-com-regresa-con-el-mensaje-error-en-la-entrega-45e048ac-f7b1-4c0f-b525-081cb34f1062>

<sup>9</sup> Cita de cita: “ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil”.

**entrega**”.

En ese sentido, en sentencia de tutela de 8 de junio de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>10</sup>, expresó lo siguiente:

“Ahora bien, el Municipio de Ipiales arguyó que, al enviarse el referido correo electrónico, no hubo acuse de recibo, para lo cual subrayó la siguiente nota de la constancia correspondiente: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

Con fundamento en lo anterior, invocó en su favor el aparte del inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, según el cual se presumirá que el destinatario recibió la notificación cuando se pueda constatar por cualquier otro medio que este accedió al mensaje, lo cual destacó, solo tuvo lugar el 3 de agosto de 2016, cuando la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía abrió el mismo, y no el 2 de agosto de 2016, pues ese día el mensaje llegó a la bandeja de entrada, y por ende solo pudo ser conocido por la Oficina de Sistemas (que administra la cuenta), que el 3 de agosto de 2016, sin abril aquel, lo remitió a la dependencia competente.

**Frente al anterior razonamiento, que parte del análisis de la constancia de envío del correo electrónico del 2 de agosto de 2016, resulta necesario precisar que la anotación “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, contrario a lo que indica la parte accionante, da cuenta que el correo electrónico fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega**”.

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto de 8 de junio de 2018<sup>11</sup>, en el que se resolvió un recurso de queja presentado por la sociedad Vidrio Andino S.A. contra el auto que rechazó el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 8 de noviembre de 2017 por extemporáneo, en el que la recurrente alegó que no se surtió la notificación electrónica de la sentencia porque el sistema no generó constancia de entrega, en tanto arrojó el mensaje “[s]e completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, concluyó que “contrario a lo afirmado por Vidrio Andino SA, **dicha constancia implica que el correo fue debidamente entregado al servidor, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares**<sup>12</sup>”.

Del mismo modo, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado en sentencia de tutela de 18 de julio de 2018<sup>13</sup>, expresó lo siguiente:

“Ahora bien, la Sala encuentra necesario precisar que las notificaciones realizadas a través de correo electrónicos son adecuadas y válidas para dar a conocer las decisiones judiciales y/o administrativas. No obstante, la comunicación se entiende surtida solo cuando el acto objeto de notificación ha sido efectivamente recibida por el destinatario con el fin de que este cuente con

<sup>10</sup> Cita de cita: M.P. Rocío Araujo Oñate Expediente 2017-01196-00. Reiterada en la sentencia de 8 de junio de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente 2012-00322-01.

<sup>11</sup> Cita de cita: M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente 2012-00322-01.

<sup>12</sup> Cita de cita: “Al respecto ver la sentencia de tutela proferida el 8 de junio de 2017 por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01196-00. Actor: Municipio de Ipiales. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate”.

<sup>13</sup> Cita de cita: M.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Expediente 2018-04198-01. Reiterada en la sentencia de 2 de abril de 2019. Expediente 2018-04198-01.

la oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

Hecha la observación anterior, y analizado los escritos de tutela, impugnación y el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que **contrario a lo manifestado por el accionante, en efecto existe constancia de envío y entrega del mensaje de datos, remitido vía correo electrónico a su apoderado judicial, mediante el cual se le notificó del auto de 11 de diciembre de 2017, (por medio del cual la Procuraduría Décima Judicial II, inadmitió la solicitud de conciliación y concedió el término de 5 días para subsanar el escrito petitorio) dicho comprobante indica que “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [abime-1@hotmail.com](mailto:abime-1@hotmail.com)” lo cual evidencia que la providencia sí fue enviada al correo aportado por el abogado para tal fin.**

De la misma manera en que fue notificado el auto anterior, se observa que la entidad accionada comunicó el auto de 12 de enero de 2018, mediante el cual tuvo como no presentada la solicitud de conciliación, razón por la cual, no tiene asidero jurídico alguno lo manifestado por la parte actora, por cuanto alega que solo a partir de este correo se enteró del trámite otorgado a su solicitud, puesto que **si no hubiera entrado el mensaje de la notificación de la inadmisión de la petición a los distintos buzones que poseen los correos electrónicos, el sistema habría arrojado una alerta informando tal situación”.**

**Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”<sup>14</sup> (se resalta)**

A partir de estos razonamientos, la constatación y ausencia de controversia en punto del correo de notificaciones al cual se remitió el mensaje de datos para notificar el auto admisorio de la demanda, así como la prueba de entrega del mensaje que arrojó el servidor que la jurisprudencia ha entendido como suficiente para entender adecuadamente efectuada la notificación, en consecuencia, la solicitud de nulidad procesal será despachada desfavorablemente.

Finalmente, corresponde continuar el trámite y para el efecto se procederá a fijar nueva fecha para desarrollar la Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por la CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado Envier Alberto Mestra Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.645.242 y Tarjeta Profesional de

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC)

Abogado No. 147.765 del C. S. de la J., para que actuar en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en los términos del poder a él conferido<sup>15</sup>.

**TERCERO:** Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>16</sup>, el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>17</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **13 DE OCTUBRE DE 2023**
- Hora: **09:00 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022<sup>18</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>19</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'Juzgados

<sup>15</sup> Archivo pdf '65' cuaderno principal de expediente digital.

<sup>16</sup> "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

<sup>17</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>18</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

<sup>19</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Administrativos / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8a87c9465806d33be4749c95bfd322504449f49b79d1954eff53d742d0bd9b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1357
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00294-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### I. ANTECEDENTES

1.1.- Se evidencia que en archivo pdf '019' C2. del expediente digital, obra solicitud de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, por la cual señala que en virtud de la medida cautelar de embargo proferida dentro del radicado de la referencia se han afectado las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 que dicha entidad posee en el Banco BBVA, que son de su propiedad y no corresponden a recursos del FOMAG, por lo cual requiere se ordene su desembargo.

En consecuencia, advertida esta circunstancia se dispondrá que, por Secretaría, se expidan los correspondientes oficios dirigidos al Banco BBVA a efectos que se levante la medida de embargo sobre las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, afectadas a órdenes del presente proceso.

1.2.- Por otro lado, obra memorial<sup>1</sup> por el cual la parte ejecutante solicita se libre nuevamente oficios insistiendo a las entidades financieras en la medida de embargo, como quiera que, en tratándose de cumplimiento de sentencia judicial, debe dársele cumplimiento aún respecto de dineros provenientes del presupuesto general de la Nación y de bienes inembargables.

El banco BBVA<sup>2</sup> manifiesta la condición e inembargables de los recursos de la entidad ejecutada que encuentran allí depositados. Por su parte el Banco Agrario de Colombia<sup>3</sup> también invoca inembargabilidad de los recursos. Con todo, las demás entidades oficiadas no han dado respuesta, por lo tanto, previo a tomar cualquier otra determinación, se ordenará reiterar oficios a las restantes entidades bancarias que no han dado respuesta a la medida, ello atendiendo a que el Superior Funcional ha indicado que, en caso del proceso ejecutivo, previo a aplicar las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, debe efectuarse gestión para la determinación de bienes embargables, pues:

*“(...) si bien le asiste parcialmente la razón al a quo respecto a la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación por tratarse de la ejecución de derechos laborales que fueron reconocidos en una sentencia judicial, se advierte que no se ha verificado la existencia de otros bienes que tenga la calidad de embargables y*

<sup>1</sup> Archivo PDF '028' C2. del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '018' C3. del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF '026' C3. del expediente digital.

*desde esa perspectiva, se pone en riesgo la afectación del cumplimiento de los fines del Estado, de manera injustificada.”<sup>4</sup>(se resalta)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida de embargo sobre las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 del Banco BBVA, afectadas a órdenes del presente proceso.

**SEGUNDO: REITERAR** la orden de embargo a los bancos ordenados en la medida cautelar, salvo a las entidades financieras BBVA y Banco Agrario de Colombia, que ya efectuaron pronunciamiento.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

### NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 253073333002-2021-00106-01. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba02fee338556453ba0ee422d7c2f6cde40d377cfd1e4c9fb4da5d89a4a599**

Documento generado en 31/07/2023 08:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 1358  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00264-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** (i) ESE HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) ESE HOSPITAL DE GIRARDOT, (iii) MUNICIPIO DE GIRARDOT, (iv) COMPARTA E.P.S. (EN LIQUIDACIÓN) Y (v) ALFREDO NAVIA BELLO  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** (i) DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y (ii) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se rememora que, en audiencia inicial de fecha 22 de julio de 2021<sup>2</sup>, en el numeral 1.6. se decretó dictamen pericial a cargo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que se rindiera concepto sobre el tratamiento y la atención médica brindada a la joven MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO.

En cumplimiento de lo anterior el ente universitario, a través de oficio No. B.FM. 1.002-075-22 de fecha 17 de agosto de 2022<sup>3</sup> dio respuesta a lo requerido por el Despacho, indicando, entre otros, que se rendiría el dictamen decretado hasta tanto se sufragaran los gastos solicitados, mismos que no pudieron ser cubiertos por parte de la parte demandante interesada en la prueba.

En vista de lo anterior, esta célula judicial, mediante auto del 29 de mayo del año en curso<sup>4</sup>, se ordenó a la parte actora se sirviera indicar la entidad o profesional que rindiera el dictamen decretado, quien mediante memorial del 01 de junio del presente<sup>5</sup>, señaló que sería la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la entidad encargada de elaborar el pluricitado dictamen.

Frente a lo anterior, este Despacho se permite indicar que, las Juntas de Calificación de Invalidez, fueron creadas mediante los artículos 41,42 y 43 de la Ley 100 de 1993, se rigen por lo dispuesto en el Título 5, Capítulo 1 del Decreto 1072 de 2015 y tienen la función de actuar en primera y segunda instancia, en los procesos de determinación del origen y de calificación de la pérdida de capacidad laboral e invalidez de los habitantes del país, para resolver controversias o emitir conceptos y peritazgos, sobre solicitudes con diferentes objetivos dentro de la reclamación de prestaciones o beneficios por la condición de discapacidad de una persona. /Se destaca/

Nótese entonces cómo la función de esta entidad se encuentra circunscrita exclusivamente a dictámenes que versen sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral y no sobre aquellos relativos a tratamiento y atención médica.

<sup>1</sup> Luis Orlando Martínez Montenegro, Luz Miryan Londoño Martínez, Sussan Juliett Martínez Londoño, Zulma Tatiana Martínez Londoño y Luis David Martínez Londoño.

<sup>2</sup> Archivo Pdf '65'

<sup>3</sup> Archivo Pdf '126' pp. 3-7

<sup>4</sup> Archivo Pdf '136'

<sup>5</sup> Archivo Pdf '137' pp. 3

En consecuencia, se **ORDENA** por última vez la parte accionante, que dentro del término de TRES (3) DÍAS se sirva identificar la entidad o el profesional a fin de que rinda el dictamen pericial decretado, so pena de prescindirse de su práctica.

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e313d2e068e5f72ab7ac688c995c7577fb75334b235c86d45375b25051d4d4d9**

Documento generado en 31/07/2023 08:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No.:</b>	<b>1361</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00015-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMO MOGOLLÓN FANDIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

### 1. ASUNTO

Observa el Despacho que el 30 de mayo de 2023, la apoderada del demandante presentó nueva solicitud de medidas cautelares /Archivo C2 Pdf '22'/, Por lo anterior:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en el embargo de todos los dineros que tenga la entidad NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA, en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs., o cualquiera otra denominación

Lo anterior, dado que no fue posible configurar las medidas decretadas por el Despacho el 29 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

### 2. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago adeudado se decrete y practique lo siguiente:

*«1. Embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros Nos. 309-01283-9, 309-01284-7, 309-01285-4, 309-01296-1, 309-01295-3, 309-01289-6, 309-00240-0; 309-00903-3 y corrientes N° 309-01292-0, 309-01293-8, 309-01294-6, 311-00222-4, 309-00901-7; o cualquier otra cuenta, que aparecen a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG, con Nit. 830.053.105-3, del Banco BBVA.*

*2. De las sumas de dinero que el demandando FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG, posea en la entidad BANCO BBVA, en la cuenta corriente No. 001303110100017677 de titularidad de la FIDUPREVISORA identificada con Nit. 830.053.105.3, y que se denomina "Otros"*

*3. Cuenta Corriente N° 066-12324 del Banco POPULAR.*

*4. Cuentas de ahorros N° 4-0820-301024-8, 4-0820-301023-1 y 41601302433-4 y corrientes N° 3-0820-000481-7 y 3-0820-000480-9 y 0820010176-7 del Banco Agrario.*

<sup>1</sup> Archivo C2 Pdf '21'

5. Cuentas de ahorros N° 066-12345-6 y 066-12346-4 y corrientes N° 066-12324-1, 066-12619-4 y 066-12620-2 del Banco Popular.

6. Cuentas de ahorros N° 048-7402081-3 y 048-7402103-8 y corrientes 048-7388283-1 y 048-7402138-6 de Banco.»

Lo anterior teniendo como base la obligación clara, expresa y exigible, la condena judicial emitida en la sentencia de fecha 26 de junio de 2018, debidamente ejecutoriada el 14 de agosto de 2019.

En este punto es preciso rememorar que, mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2021 /Archivo C1 Pdf '05'/, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- *Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$20.618.510) por concepto de diferencias pensionales por reajuste.*
- *Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$3.760.106.82) por concepto de intereses moratorios.*

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

*«Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los*

*que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.»*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Se DECRETA** como medida cautelar el Embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga en las cuentas de ahorro, corriente, CD't, y cualquiera otra denominación en las siguientes entidades bancarias, aunque dichas cuentas tengan una destinación específica:

1. Embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros Nos. 309-01283-9, 309-01284-7, 309-01285-4, 309-01296-1, 309-01295-3, 309-01289-6, 309-00240-0; 309-00903-3 y corrientes N° 309-01292-0, 309-01293-8, 309-01294-6, 311-00222-4, 309-00901-7; o cualquier otra cuenta, que aparecen a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG, con Nit. 830.053.105-3, del Banco BBVA.
2. De las sumas de dinero que el demandando FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG, posea en la entidad BANCO BBVA, en la cuenta corriente No. 001303110100017677 de titularidad de la FIDUPREVISORA identificada con Nit. 830.053.105.3, y que se denomina “Otros”
3. Cuenta Corriente N° 066-12324 del Banco Popular.
4. Cuentas de ahorros N° 4-0820-301024-8, 4-0820-301023-1 y 41601302433-4 y corrientes N° 3-0820-000481-7 y 3-0820-000480-9 y 0820010176-7 del Banco Agrario.
5. Cuentas de ahorros N° 066-12345-6 y 066-12346-4 y corrientes N° 066-12324-1, 066-12619-4 y 066-12620-2 del Banco Popular.
6. Cuentas de ahorros N° 048-7402081-3 y 048-7402103-8 y corrientes 048-7388283-1 y 048-7402138-6 de Bancolombia.

**SEGUNDO: Se LIMITA la medida cautelar a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000)**

**TERCERO: LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a los sujetos relacionados en el numeral primero de la parte resolutive, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una suma dineraria que se encuentra pendiente de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b19d0bae21dd3169834ec081c1d11c743417be7e25f3c063bd4e5b39a9bdd**

Documento generado en 31/07/2023 08:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**